AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- **ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 016**

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE –S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. 2.	RESTITUC. INM (Jur. Volunt) CANC. REGIST CIV. NAC	*76275408900***2016.00037***-00* *76275408900***2022.00009***-00*	Nieves Esperanza Melo Art y ..-... Milton Javier Portilla Pérez	Hereder de Ma. Laura Cruz Pantoja V Sin	Requiere aporte Regist Civ Rechazo de plano	13-JUNIO-2022 " " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico **j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FIJADO **HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

RESTITUC INMUEB...rad.....**2016.00037.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, trece de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en este proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovido por NIEVES ESPERANZA MELO ARTEAGA y CARLOS RODRIGO RIVERA SILVA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOOS de quien en vida respondía al nombre de MARIA LAURA CRUZ PANTOJA VILLOTA se hace necesario acreditar la calidad de heredero del señor ARLEY NORBEY PEÑAFIEL PANTOJA se ordena como prueba de oficio antes de fallar, que se allegue copia del registro civil de nacimiento del mismo.- Art 170 CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 016 de hoy notifiqué
el auto anterior. 14 JUN 2022
Fijado a las 8:00 A.M.
Secretaria
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que esta demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ se pasó a Despacho luego de transcurrido un tiempo ya que se había quedado en la bandeja de "no deseados" del correo institucional luego de haber sido radicada se pasa a su Despacho para tomar la determinación que corresponde.

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria.-

AUTO Nro. 064

(JURISDICC VOLUNT....2022.00009)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida, Valle del Cauca, trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación que corresponde, dentro de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, a través de apoderado judicial, en cuanto al conocimiento de la misma, dadas las siguientes consideraciones:

1) Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, fue remitido el presente asunto por COMPETENCIA, tal y como se dispuso en su providencia del 04 de enero del presente año, y por las razones allí expuestas.

2) El demandante a través de su apoderado judicial pretende:

   a. La Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la persona JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ, identificado con el número serial 37623964 del 23/04/2004, de la Notaría 5ª. del Círculo de Cartagena Bolívar.

   b. Por su parte y de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la anterior petición, solicita la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la persona MILTON JAVIER PORTILLO PEREZ, identificado con el número serial 38978176 del 08/11/2005, de la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a establecer si en el proceso que nos atañe, con la búsqueda de la cancelación de un Registro Civil de Nacimiento, y demás pretensiones, modifica o altera el estado civil de una persona o por el contrario lo deja intacto.

Dado el problema jurídico suscitado, es menester recordar, que el estado civil de una persona, de conformidad con lo establecido en el art. 1º. Del Decreto 1260 de 1970 es: ***" ... su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)"***; lo cual se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil, que de acuerdo con su fin pueden ser: ***"... (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970."*** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008. MP Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-23-13-000-2008-00134-01.

Cabe recalcar que la cancelación pretendida por el demandante, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno del señor JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ, identificado con el número serial 37623964 del 23/04/2004, de la Notaría 5ª. del Círculo de Cartagena, Bolívar.; y subsidiariamente el correspondiente al señor MILTON JAVIER PORTILLO PEREZ, identificado con el número serial 38978176 del 08/11/2005, de la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca; aclarando que como ya lo manifestó el demandante a través de su apoderado, en los hechos que basan sus pedimentos, se trata de la misma persona.

Acorde con lo anterior, y tal como así lo ha interpretado la jurisprudencia, entre otros en la Sentencia T-729 de 2011 de la H. Corte Constitucional, lo que acá se pretende en este asunto es, alterar el estado civil de un individuo, ya que con la cancelación de alguno de los registros civiles relacionados, dejará de existir uno u otro, y por tratarse de la misma persona resultará afectada en todo lo relacionado con su persona, no solo en lo que ya se encuentra vigente, sino en lo que se sobrevenga, lo que conlleva sin lugar a dudas a indicar que el competente para conocer de este asunto es el Juez de Familia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso, en el cual en su aparte indica que conocerán de "*...la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (subrayado propio);* dado que lo pretendido no se encuentra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud

de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del CGP, fue asignada a los jueces municipales.

Así las cosas, y en consideración a lo consignado con anterioridad, se tiene que no existen razones legales para que el Juez remitente desconozca su competencia para el conocimiento de la presente solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo que me declaro igualmente **INCOMPETENTE**, para el trámite del proceso relacionado en la parte inicial del presente proveído.

Lo anterior conlleva a que el suscrito DECLARE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea dirimido por el superior funcional de ambos Despachos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA para la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ,** a través de apoderado judicial, y que fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia, a fin de que el superior jerárquico de ambos funcionarios, decida la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, para que, en su **SALA MIXTA CIVIL-FAMILIA**, se resuelva el conflicto suscitado.

CUARTO: INFORMESE a la parte demandante y al Juzgado de origen la decisión tomada por este Despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 14 JUN 2022
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ